

# RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 4

*Córdoba, 31 de Enero de 2022.-*

**VISTO:** la Ley N° 10.789 (B.O. 30-12-2021), por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2021- y la Resolución Normativa N° 1/2021 (B.O. 29-11-2021) y sus modificatorias;

## **Y CONSIDERANDO:**

**QUE** la mencionada ley introdujo varios cambios al Código Tributario, entre ellos, dispuso modificar el Artículo 160 e introdujo el Artículo 119 bis.

**QUE** el Artículo 160 faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar los modos y plazos en que deberá ser efectuado el depósito necesario para evitar la acción de ejecución fiscal de una resolución determinativa por la cual se ha interpuesto demanda contencioso administrativa.

**QUE** asimismo el Artículo 119 bis indica que para cancelar un proceso de ejecución fiscal -cuyo título ejecutivo lo constituye un acto administrativo determinativo discutido en sede contencioso administrativa- puede realizar el pago de lo demandado en cualquier etapa de la ejecución fiscal. Para acceder a este pago condicional, debe solicitar que la Dirección de Rentas arbitre los medios a tal fin.

**QUE**, dada la importancia que reviste para el fisco provincial contar con el monto del crédito fiscal determinado y la consecuente eficiencia en los procesos de recaudación, resulta pertinente contemplar la posibilidad de pago en cuotas para quienes decidan cancelar el tributo y sus accesorios en las condiciones de los artículos antes mencionados.

**QUE**, por tales motivos, resulta pertinente incorporar la reglamentación en la Resolución Normativa N° 1/2021 a los fines de receptor las mencionadas modificaciones.

**QUE** es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

**POR TODO ELLO**, atento los principios y las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**  
Y POR AVOCAMIENTO

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.- INCORPORAR** a continuación del Artículo 211 de la Resolución Normativa N° 1/2021, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021 y sus modificatorias, la siguiente sección con su título y artículos:

**“SECCIÓN 4: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**Artículo 211 (1).**- *El contribuyente y/o el responsable -sustituto o solidario- deberá informar, a través de los canales no presenciales indicados por la Dirección General de Rentas, la presentación de la demanda contencioso administrativa, adjuntando copia de la misma, con constancia de fecha de interposición, número de expediente y tribunal de radicación.*

*A los fines de ejercer válidamente las opciones dispuestas en los Artículos 119 bis ó 160 del Código Tributario provincial, según el caso, deberá manifestar su intención de cancelar el juicio ejecutivo o evitar el inicio de la acción ejecutiva, y la Dirección pondrá a disposición en el domicilio fiscal electrónico la/s liquidación/es para depositar en los plazos allí previstos el capital, intereses y, de corresponder, costas reclamadas en el juicio ejecutivo o resolución determinativa. Todo ello sin perjuicio del cómputo de los recargos correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.*

**Artículo 211 (2).**- *Cuando la devolución prevista en el Artículo 160 del Código Tributario se origine en un pago efectuado ante un juicio ejecutivo iniciado, la devolución no incluirá las costas de este proceso.”*

**Artículo 211 (3).**- *En caso de acceder a los supuestos previstos en el art. 119 bis o 160 del Código Tributario según el caso, el capital, intereses y -de corresponder- las costas reclamadas en el juicio ejecutivo o resolución determinativa, podrán ser pagados en hasta seis (6) cuotas mensuales, con el interés de financiación y pautas de vencimiento dispuestas por el Decreto N° 1738/2016 y modificatorios.*

**Artículo 211 (4).**- *Habiendo optado por el pago en cuotas, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de una (1) cuota, o cuando a los treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente la modalidad de pago, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas, se podrá iniciar o proseguir con el proceso de ejecución fiscal por el saldo restante, previa acreditación de los pagos efectuados.*

**ARTÍCULO 2°.-** Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de Febrero de 2022.

**ARTÍCULO 3°.-** **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.



LIC. HEBER FARFÁN  
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS

HF
LO
AF
BLF

**LIC. HEBER FARFÁN**  
**SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**MINISTERIO DE FINANZAS**